



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
<u>1</u>	<u>52001-23-33-000-2020-00972-00</u>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ACCIONES POPULARES	14/06/2022	Auto que fija fecha para audiencia/diligencia	195
<u>2</u>	<u>52001-23-33-000-2022-00184-00</u>	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	ACUERDO NO. 005 DE 14 DE MAYO DE 2022- MUNICIPIO DE LEGUIZAMO	Revision de acuerdo	14/06/2022	Auto que avoca conocimiento	004
<u>3</u>	<u>52001-33-33-003-2020-00138-01 (11466)</u>	JAIME ORLANDO - ACHICANOY VILLADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IM	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/06/2022	Auto resuelve recurso de apelación	034
<u>4</u>	<u>52835-33-33-001-2021-00126-01(10759)</u>	ANGELICA RAMOS DE BECOCHE	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/06/2022	Auto resuelve recurso de apelación	046
<u>5</u>	<u>52835-33-33-001-2021-00484-01 (10854)</u>	KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO	E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TCO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2022	Auto resuelve recurso de apelación	024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
<u>6</u>	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00	COLPENSIONES	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	28/05/2021	Providencia que resuelve excepciones previas	003

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Cumplido lo ordenado en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 11 de marzo de 2022, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres el 2 de junio de 2022, radicó documento contentivo del escrito de pacto de cumplimiento, en tal sentido se procederá a fijar fecha y hora para reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día miércoles 22 de junio de 2022, a las 8:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR para el día **miércoles 22 de junio de 2022, a las 8:00** am, la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un

día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO. - AMPLIAR el término para que las entidades accionadas se pronuncien respecto al documento final de pacto de cumplimiento, hasta el 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	52001 23 33000 2022 00184
SOLICITANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO:	NO. 005 DE 14 DE MAYO DE 2022 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO (PUTUMAYO).

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 06 de junio de 2022, fue asignado el presente asunto.

2. Revisado el expediente se tiene que la solicitud de revisión de acuerdo se ajusta a lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986 y artículos 151 y 162 del CPACA, se proveerá su admisión.

3. Cabe precisar que el artículo 121 *ibídem* solamente alude a la fijación en lista por un término de diez (10) días, lo cual no significa que exista impedimento alguno para ordenar en aras de garantizar el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la notificación personal al Ministerio Público y de otras personas interesadas en el proceso, pues si bien con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones secretariales a través de medios electrónicos puede conllevar a imprecisiones cuya consecuencia sea el desconocimiento de la existencia de ciertos procesos, también lo es que existen mecanismos legales para dar a conocer los procesos y sus etapas procesales respectivas de manera complementaria, lo cual brinda seguridad a las partes quienes pueden hacer sus observaciones siempre y cuando la ley lo permita.

4. Corolario de todo lo anterior, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se ordenará lo concerniente al trámite de ley.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR Y AVOCAR conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo No. 005 de 14 de mayo de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Leguizamo (Putumayo).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Departamento del Putumayo y Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), de la presente providencia.

CUARTO.- IMPRIMIR, al presente asunto el trámite señalado en el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1.986, así:

A.-FIJAR EN LISTA el asunto, por el término de fijación en lista, es decir por diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B.- Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

C.- En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ORDENARÁ prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-003-2020-00138 (11466)
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO ACHICANOY VILLADA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JAIME ORLANDO ACHICANOY VILLADA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – (INPEC)**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien, mediante auto n° 004 del 26 de abril de 2022, proferido en audiencia inicial, negó el decreto de algunas de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.¹

2. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas pedidas dentro del proceso, el cual fue concedido por el juez *A-quo*, mediante auto proferido en audiencia al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, tras imprimir el trámite correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 26 de abril de 2022, y en la etapa de decreto de pruebas, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

¹ Digital 026 - PDF Fls. 006

“(…)

SIN LUGAR a oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PASTO para que certifique el nombre, apellido, identificación del representante de derechos humanos de los internos del patio 2 para el mes de agosto de 2018 indicando donde se le puede localizar o si aún se encuentran detenido; la ubicación del señor JAIME ORLANDO ACHICANOY VILLADA para el mes de agosto de 2018 y el nombre, apellidos e identificación de los compañeros de celda del señor JAIME ORLANDO ACHICANOY VILLADA indicando si aún se encuentran privados de la libertad, por cuanto a voces del artículo 168 del C.G.P. la misma es inconducente, impertinente e inútil para acreditar la ocurrencia de los hechos cuyo resarcimiento se reclama o de los presuntos perjuicios causados.

Aunado a lo anterior, si el objeto de la prueba está encaminado a obtener la identificación de tales personas para solicitar posteriormente el decreto de su testimonio, tampoco es procedente, puesto que las oportunidades probatorias son preclusivas a la luz del artículo 212 del C.P.A.C.A.

PRUEBA DIFERIDA.

La parte actora solicita se decrete el testimonio del representante de derechos humanos de los internos del patio 2 que ejercía tal distinción en el mes de agosto de 2018, y de los internos que compartieron celda con demandante en el patio 2 entre los días 10 al 23 de agosto de 2018. El artículo 212 del C.G.P. dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el caso sub examine, la parte actora no identifica los testigos y tampoco suministra el domicilio o lugar de residencia, es decir, la petición del decreto de la prueba testimonial no cumple con los requisitos legales por lo que la misma se negará. Advierte el Juzgado que la identificación de los testigos y su ubicación es una diligencia previa a la interposición de la demanda que le corresponde adelantar a la parte interesada.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La parte demandante, en cuanto a los hechos específicos de la negación de los testimonios, con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:²

“... en cuanto a los compañeros de celda del señor JAIME ORLANDO ACHICANOY VILLADA y del representante de derechos humanos al que se interpone en el acápite de pruebas, me permito presentar los motivos de inconformidad, se indica por parte del despacho en principio que además de no presentarse la ubicación y el nombre de los testigos como lo prevé el CGP, también indica que es una prueba inconducente e impertinente, sin embargo, contrario y en forma respetuosa obviamente considera la parte demandante considera la parte que esta prueba es conducente y pertinente, por qué motivo, porque dentro de las minutas allegadas al proceso se evidencia que están desde el 10 al 13 y no obra registro de la riña o la novedad que aparece cuando es lesionado el interno, en este sentido y como se ha indicado en el texto de la

² PDF obrante a folio 008 min 00:15:58 y ss

demanda las anotaciones que se hacen en las minutas del patio que es lo que acontece minuto a minuto dentro del patio, en este caso el patio (02) no corresponde a los internos es elaborada y llenada, o sí... exclusivamente por el pavellonero (sic) que se encuentra en ese patio custodiando y vigilando, que para el caso de las minutas se indican que son 262 internos que está vigilando un solo interno, de lo cual resulta pues... obvia y que es conducente que ni siquiera se dé cuenta que es lo que pasa en un patio, porque es más, está custodiando lo que es el patio 01 y el patio 02, un solo interno por que no está, quien nos puede decir eso, el compañero del patio, el compañero, perdón de celda, que estuvo y vio que paso, lo que... por omisión o falta de sus obligaciones que debe hacerle el pavellonero por que no aparece en las anotaciones, quien más puede decirle los internos, pero un pregunta, la pregunta es que ni siquiera el interno JAIME ORLANDO AHICANOY VILLADA, conoce los nombres reales de los internos, ellos se conocen por "Alias", entonces quien nos puede brindar ese suministro de identificación de los internos, son el mismo director del establecimiento a las peticiones cuando se pide algo al INPEC en casos muy similares,.. ellos dicen, ni siquiera las minutas dicen que son o pueden dar estos suministros a no ser que lo ordene un juez de la república porque, piensan que puede ser porque uno está pidiendo todos estos datos, por eso se pide la certificación de quienes son los compañeros de patio, donde se encuentran si están ahí y también se solicita el nombre como prueba diferida, en ese sentido y teniendo en cuenta el contexto de la demanda considera la parte demandante que es plenamente conducente y pertinente esta prueba en ese sentido y de forma respetuosa solicitare al despacho que si es procedente reponer este auto o en su defecto conceder el recurso de apelación para que se decrete esta prueba..."

3.1. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

5. Expone aplicación sobre asuntos similares que el Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió sobre la figura de prueba diferida de testigos en el cual no se databan los nombres, ni los apellidos y su identificación, figura en la cual se había rechazado y había confirmado una decisión emanada del señor Juez Segundo Oral Administrativo de la ciudad de Pasto, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Nariño, sobre haber rechazado la citada prueba, porque no cumplía con las reglas o normas sustanciales instituidas en el CGP sobre los testigos para que declaren en la audiencia, por lo cual solicitó que se confirme el auto por el cual se rechazó los testigos.

3.1.2. MINISTERIO PÚBLICO

6. Comparte la decisión del Juzgado, en haber rechazado la prueba elevada por la parte demandante, y en su defecto, los argumentos elevados por la entidad demandada, considerado en forma adicional una posición emanada por el H. Consejo de Estado el 14 de febrero de 2018, de la Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Roció Araujo Oñate, en la cual, también se solicitaba en aquel escenario judicial, la prueba testimonial en conjunto de servidores públicos, sin identificar claramente sus nombres, donde la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, definitivamente negó ese decreto probatorio, en vista de que no se cumplía con los requisitos del artículo 212 del CGP.

7. De igual manera y frente a la prueba documental que se solicitaba para conocer igualmente los nombres de estas personas, también comparte la decisión emitida por el Juzgado, en el sentido, de que si documentalmente se solicitaba esa información, cuando se allegue al expediente, lógicamente a petición de parte no se podría decretar esa prueba testimonial, porque ya también se habrían superado las etapas probatorias, que de conformidad con el artículo 212 son preclusivas, en consecuencia solicita al despacho se confirme la decisión de no reponer el auto, y en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Nariño para que emita la decisión correspondiente.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas a petición de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1.- DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

10. Sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de ella se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.³

11. Por lo anterior, y dada la importancia que reviste los medios de prueba, conocidos como elementos idóneos para producir certeza en el juzgador, se determinó el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento, y en consecuencia lograr la verdad sobre los hechos materia del proceso.

12. Ahora bien, en lo que respecta en materia probatoria, frente a procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que por mandato del artículo 211 de Ley 1437 de 2011, en lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así entonces, frente a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

13. Y, en relación a la petición y decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D-9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

14. Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente se indica:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Negrilla fuera de texto original).

15. De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales, lo que acarrea consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes, entre otras, en la pérdida de oportunidades procesales.

16. Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado de primera instancia denegó la práctica de unos testimonios, en razón de que su solicitante no aportó los datos de identificación y ubicación exigidos en el transcrito art. 212 del C.G.P.

17. Verificada la actuación, encuentra la Corporación que, en efecto, la parte demandante se limitó a pedir la recepción de testimonio de personas indeterminadas, a pesar de que según fue puesto de presente por el *A-quo* en su decisión, le era posible, que la identificación de los testigos y su ubicación fuera una diligencia previa a la interposición de la demanda que le correspondía adelantar a la parte interesada.

18. Los argumentos del recurrente, por demás, resultan inanes en vía de infirmar tal providencia, pues es lo cierto que, precisamente por la importancia de la prueba judicial, su petición, decreto y práctica no pueden quedar librados al arbitrio de las partes y del juez, sino que deben atender a las normas que los regulan. Son las pruebas, efectivamente, medios de conocimiento de la verdad que interesa al proceso; pero se reitera, precisamente por su importante papel, están sometidas a particulares reglas de producción procesal, cuyo incumplimiento trunca su aducción.

19. Por lo anterior competía al ahora recurrente, obtener oportuna y directamente la información de la que dice no disponer, pues si bien la parte actora señala, que es el mismo director del establecimiento cuando se pide algo al INPEC en casos muy similares, que no pueden suministrarse a no ser que lo ordene un Juez de la Republica; es obvio que por razones de derecho, debía con antelación a la presentación de la demanda, haber radicado bajo el mecanismo constitucional, derecho de petición solicitando la entrega de documentos e información requerida, y si frente a la solicitud no se obtuviera respuesta oportuna, le habría bastado ejercer el mecanismo judicial por vía de acción de tutela con el fin de amparar su derecho fundamental de petición, en aras de obtener una respuesta *oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado*, que le permitiera realizar de manera correcta la petición de prueba testimonial pretendida ante esta jurisdicción.

20. Puntualiza la Sala que las formas procesales (los términos, los requisitos, las oportunidades) no constituyen obstáculo para la efectividad del debido proceso y la garantía de acceso a la administración de justicia, sino justamente lo contrario; son los medios que el legislador ha dispuesto para asegurar el debido e igualitario funcionamiento del escenario procesal en que dichas garantías han de hallar realización concreta. Puntualmente en el *sub judice* es el propio estatuto procesal (art. 213 CGP) el que impone al Juez el deber de controlar la satisfacción de los requisitos de la solicitud de prueba, y de no acceder a su decreto en caso de incumplimiento. En la observancia de esos requisitos está comprometida la vigencia de los derechos de contradicción, pues mal podría la contraparte ejercerla si no puede conocer oportunamente quienes rendirán testimonio, a fin de estudiar sus condiciones, para los efectos a que haya lugar.

21. En este orden, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de alzada, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia que denegó la prueba testimonial elevada por la parte demandante, sobre las lesiones que recibió el señor Jaime Orlando Achicanoy Villada, en el patio 2, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Pasto, presente el día de los hechos que dieron lugar a la reparación que ahora se debate.

22. En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

23. Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandada ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados.

24. En consecuencia, se condenará en costas a la parte apelante (Demandante), y a favor de la parte demandada (INPEC), en los términos del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y por medio del cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte apelante (Demandante) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
JAIME ORLANDO AHICANOY VILLADA Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Radicación No. 52001-33-33-003-2020-0138 (11466)

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Unitaria de Decisión Virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITRIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 835 33 33 001 2021 - 0126 (10759) 01
DEMANDANTE: OMAR MILTON BECOCHE RAMOS y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a ésta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto n° 4 de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

1. En audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de octubre de 2021, el Juzgado se pronunció frente a las pruebas de las partes, denegando algunas de las solicitadas por la parte actora, por considerar que las mismas no resultan útiles para dirimir el litigio.

2. Estas pruebas de carácter documental consistían en solicitar a la **DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA DE NARIÑO**, expida los siguientes documentos:

“a) Copia de la hoja de vida y/o cualquier otro documento similar del vehículo tipo camioneta de placas KGF-162 de propiedad de la Policía Nacional a partir del día 14 de diciembre de 2017, donde consten las reparaciones que fue objeto el mencionado vehículo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2017, a la altura del kilómetro 60 + 50 metros de la vía Tumaco Junín sector de la vereda Caunapi del municipio de Tumaco (N), donde resultó atropellado el menor JONATHAN ANDRÉS BECOCHE RAMOS.

b) Certificación emitida por el comandante o persona encargada de ello en la que indique, las partes, elementos y/o repuestos que fueron reemplazados en el

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
OMAR MILTON BECOCHE RAMOS y OTROS Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación n° 2021 – 0126 (10759)

vehículo tipo camioneta de placas KGF-162 de propiedad de la Policía Nacional como consecuencia del accidente, especificando el monto económico de las mismas.

c) Copia de las facturas de los repuestos, reparaciones y demás gastos en que se incurrió con el fin de reparar los daños que sufrió el vehículo involucrado en tal accidente.

d) Copia del concepto pericial practicado al vehículo tipo camioneta de placas kgf-162 de propiedad de la Policía Nacional donde se especifican y calculan los daños que sufrió el vehículo tipo camioneta involucrada en el accidente mencionado.

e) Registro fotográfico tomadas al vehículo a full color donde se aprecian y calculan los daños del vehículo de placas KGF-162 de propiedad de la Policía Nacional para la fecha de los hechos del accidente.” (Cursiva fuera del texto original)

II.- EL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con relación a lo anterior, el apoderado legal de la parte demandante, sustentó que la información que se requiere en esta oportunidad, sí es útil en el sentido que el vehículo referenciado fue movido del lugar del accidente, por lo cual no se tiene conocimiento de la magnitud de los daños que sufrió dicho automotor.

4. Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales y posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concedió la alzada ante esta Corporación, en el efecto devolutivo.

5. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se entra a decidir la apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar, si la decisión del Juzgado de negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se encuentra o no ajustada a derecho.

7. Pues bien, en primer lugar es menester recordar que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de unos perjuicios que presuntamente se causaron a los demandantes, con ocasión de la muerte del joven JONATHAN ANDRÉS BECOCHE RAMOS, luego de sufrir un accedente el 15 de diciembre de 2017, en la Vereda Caunapi del Municipio de Tumaco (N), cuando miembros de la fuerza pública se movilizaban con exceso de velocidad sobre una zona escolar y habitada por población civil, en un vehículo oficial tipo camioneta de placas KGF-162 perteneciente a la POLICÍA NACIONAL.

8. En este orden de ideas, para demostrar los supuestos de hecho que se invocan y para soportar la cuantificación de perjuicios, la parte actora aportó unas pruebas documentales para demostrar el parentesco, y otras con relación a aspectos de tiempo, modo y lugar de como aconteció el insuceso; no obstante, dentro de su petición probatoria, incluyó aquellas dirigidas a la **DIRECCIÓN DE CARABINEROS**

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
OMAR MILTON BECOCHE RAMOS y OTROS Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación n° 2021 – 0126 (10759)

Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA DE NARIÑO; mismas que fueron denegadas por el Juzgado, por las razones anotadas en precedencia.

9. Con este contexto, es importante recordar que el artículo 168 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., consagra que: *“El juez rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* (Cursiva fuera del texto original)

10. Con este antecedente, se observa que el legislador ha dispuesto una obligación legal en cabeza del funcionario judicial, la cual consiste en motivar la decisión, pues no se trata solamente de mencionar la causa sino de justificarla con argumentos que bien puede ser rebatidos por el peticionario, en caso de considerarlos ilegales, impertinentes o insuficientes.

11. Con relación a lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y en caso de pretermittir dicho deber, puede incurrir la providencia en un defecto sustantivo, por omisión de motivar la decisión o motivarla de manera insuficiente².

12. Desde esta perspectiva, se tienen dos razones para revocar la providencia impugnada, pues en primer lugar no se ha motivado la supuesta inutilidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y en segundo lugar, aun cuando fuera fundamentada la decisión, de las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de contestación de la demanda o por el llamado en garantía, se puede evidenciar que no reposa la información que pretende obtener el interesado, la cual radica principalmente en aspectos relacionados con el vehículo objeto del accidente de tránsito al cual se hizo referencia inicialmente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto n° 4 de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) Actor: MARÍA GLADYS SIERRA DE CASTRO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

² Sentencia SU635/15. Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
OMAR MILTON BECOCHE RAMOS y OTROS Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación n° 2021 – 0126 (10759)*

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 835 33 33 001 2021 – 0484 (10854) 01
DEMANDANTE:	KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, rechazó la demanda de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. El señor **KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.931.887, a través de apoderado legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO**, buscando entre otros aspectos, el reconocimiento de un contrato de trabajo, y el pago de unos emolumentos laborales.

B. EL AUTO APELADO:

2. El Despacho judicial rechazó la demanda fundamentando su decisión en que la parte demandante, no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 13 de agosto de 2021, esto es haber adecuado la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando que su contenido se ajuste a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (contenido de la demanda), y aportado el poder correspondiente, el cual guarde congruencia con la adecuación de la demanda y la respectiva presentación personal de la parte actora, a fin de que se ejerza la respectiva representación en procura de los derechos que se reclaman.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO Vs. E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO
Radicación n° 2021-0484 (10854)

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que de manera detallada las pretensiones de la demanda se derivan de los contratos suscritos por su poderdante y la entidad demandada y por lo cual mal podría aplicársele trámite de nulidad y restablecimiento que se pretendida dar.

4. Añadió que allegó un memorial en el cual precisó los lineamientos para analizar y realizar control de legalidad a la actuación a efectos de que se procediera a la aplicación de silogismos jurídicos que llegaran a la determinación de la falta de competencia, no óbstate el auto no hace manifestación alguna sobre la legalidad planteada.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que en lo referente a lo descrito en el numeral 3° del auto recurrido, incurre el despacho en un yerro pues el suscrito, no pretende atacar decisiones del Juez Laboral, pues lo aquí debatido se circunscribe al escenario contencioso administrativo y la decisiones tomadas en dicha sede procesal, por tanto lo afirmado, allí no resulta pertinente, luego se reitera lo que se recurre y ataca son decisiones del despacho administrativo, por tanto ese pronunciamiento no debe ser óbice para dejar de pronunciarse sobre los motivos y porque el despacho procede a actuar en contravía del artículo 105 numeral 4° del C.P.A.C.A., que señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho actuar en sí mismo vicia todo lo actuado.

6. Por tal razón, alude que lo contenido en el auto de inadmisión provoca la ruptura de la armonía normativa, la cual se extiende al auto recurrido, pues la sanción procesal de rechazo de demanda, no puede derivarse de forzar el cumplimiento de los parámetros del medio de control nulidad y restablecimiento, cuando ello resulta contrario al ordenamiento jurídico y de los esquemas procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. En ese orden de ideas, solicita que se revoque el auto de rechazo, y se aplique control de legalidad a las actuaciones ejecutadas por el Juzgado por transgresión de las reglas de competencia descritas en el C.P.A.C.A., y que posteriormente se provoque el conflicto negativo de competencia siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 139 del C.G.P.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Para resolver lo pertinente, procede la Sala a reconstruir los argumentos de las partes, en el siguiente sentido:

10. La decisión de la señora Jueza, fue la de rechazar la demanda de la referencia, adoptando como premisas para llegar a dicha decisión, el que la parte demandante, no corrigió en debida forma el libelo de demanda, conforme se señaló en el correspondiente auto inadmisorio de la demanda.

11. Frente a esto, el mandatario legal de la parte demandante, argumentó que la sanción procesal de rechazo de la demanda, no puede derivarse de forzar el cumplimiento de los parámetros del medio de control nulidad y restablecimiento,

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO Vs. E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO
Radicación n° 2021-0484 (10854)

cuando ello resulta contrario al ordenamiento jurídico y de los esquemas procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

12. Precisado lo anterior, al proceder a contrastar los argumentos esbozados, la Sala determina que la decisión de rechazar la demanda es acertada, por las siguientes razones:

13. De la lectura integral de la demanda inicial, se aprecia que las pretensiones giran en torno a buscar entre otros aspectos, el reconocimiento de un contrato de trabajo, y el pago de unos emolumentos laborales; sin embargo, tal y como se planteó el petitum inicial, se trata de un proceso ordinario laboral, en el cual a voces del mismo apoderado, no se busca la nulidad de ninguna acto administrativo, ni menos un restablecimiento del derecho, por lo cual en su criterio, resulta improcedente la adaptación de la demanda a un medio de control de esa naturaleza, y que como en el la jurisdicción contenciosa administrativa no se cuenta con un medio de control que permita tramitar conflictos laborales, lo propio era entonces que se trate un conflicto de competencias.

14. En este estado de cosas, no le asiste la razón al apelante, cuando afirma que este tipo de asuntos no pueden ser de conocimiento de esta jurisdicción, pues sí lo son, siempre que exista jurisdicción y competencia, de acuerdo a lo establecido en la norma procesal vigente.

15. Dadas estas particularidades, llama la atención de la Sala que el asunto sí fue inicialmente radicado en la jurisdicción ordinaria, siendo de conocimiento por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), donde mediante providencia del 15 de marzo de 2021, se rechazó la demanda y se remitió el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, por cuando el actor se desempeñó en el cargo de médico, mismo que no encuadra dentro de las actividades de conservación y mantenimiento de la planta física de la E.S.E., o de servicios generales, razón por la cual tendría la calidad de empleado público, además porque se trata de una entidad que no es de naturaleza privada.

16. Por estas razones, resulta acertada la decisión de rechazo, en tanto no se subsanó la demanda en los términos del respectivo auto admisorio, razón por la cual se aplicó lo consagrado en el ordinal segundo del artículo 169 *Ibíd.*

17. En conclusión, se confirmará el auto apelado, razón por la cual se mantiene el rechazo de la demanda.

18. Corolario de todo lo anterior, como no se resuelve favorablemente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, no habrá lugar a condenar en costas al apelante al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P. habida cuenta que el proceso no se estructuró su inicio en debida forma.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
KEVIN STEVEN ARTEAGA REVELO Vs. E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO
Radicación n° 2021-0484 (10854)

TUMACO (N), rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones invocadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por intermedio de Secretaría de la Corporación, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, previas las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que la apoderada judicial del señor Julio Cesar Pascuaza Rodríguez, propuso la denominada: *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*.

Por su parte, el mandatario legal de la Ugpp, propuso las siguientes: *“Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido, y Prescripción”*, de las cuales solo esta última será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Referenciado lo anterior, la Sala entra a pronunciarse en el siguiente sentido:

Con relación a la improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación No. 2019 – 0068

Público, esta Sala es del criterio que si bien el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, que modificó la Ley 270 de 1996², estableció este requisito, para la interposición de este tipo de acciones, también lo es que solo es habilitable cuando se trata de asuntos conciliables, más no cuando se trata de derechos ciertos e irrenunciables, tales como el reconocimiento de una pensión de vejez, máxime cuando se discuten aspectos de puro derecho, concernientes a quien es el órgano administrativo competente para su concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no prospera esta excepción la cual se propuso incluso como de mérito, pero que por su contenido se interpreta como previa, la cual se constituye como aquella medida de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Clarificado lo anterior, con relación a la “Prescripción”, el apoderado judicial de la Ugpp, ha señalado que conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establece el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Añade que la jurisprudencia ha decantado que la pensión y de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidación, reajustes, intereses corrientes y moratorios, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la última petición.

Previamente a referirse sobre este aspecto, es necesario recordar que en el presente asunto se discute la legalidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales se concedió una pensión de vejez al demandado, y se lo incluyó en nómina para efectuar su correspondiente pago, con el argumento que Colpensiones no tenía la competencia administrativa para dicho reconocimiento, sino otra entidad.

Pues bien, en vista que la declaratoria de nulidad puede tener efectos económicos, al momento de efectuar una eventual devolución de dineros percibidos con ocasión del reconocimiento pensional, dicha decisión dependerá del análisis que se imprima a cada uno de los medios probatorios, y en caso de prosperar las pretensiones de nulidad, habría lugar a examinar en primer lugar si le asistía o no al demandado su derecho a pensionarse, y en segundo lugar, a que entidad posiblemente le competía, pero para llegar a dichas conclusiones, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

Por estas razones, se supeditaré la excepción, además por sustracción de materia.

1 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² Estatutaria de la administración de justicia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación No. 2019 – 0068

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada: *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*, formulada por la apoderada judicial del señor Julio Cesar Pascuaza Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SUPEDITAR el estudio de las excepciones denominadas: *“Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido, y Prescripción”*, formuladas por el apoderado judicial de la Ugpp, al momento de dictar sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado